



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 19/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500615431



20165500615431

Señor  
Representante Legal  
COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.  
CALLE 34 SUR No. 72L - 28  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **32321 de 19/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición <sup>32321</sup> interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 12817 del 9 de julio de 2015 <sup>19 JUL 2016</sup>

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 30792 del 18 de diciembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No 334064 del 17 de agosto de 2012, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", la cual fue notificada por aviso el 07 de Abril de 2015.

Frente a la Resolución No. 30792 de fecha 18 de diciembre de 2014 la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2015560022098-2 del 19 de marzo de 2015,

Mediante Resolución No. 12817 del 9 de julio de 2015 se declaró responsable a la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., y se impuso multa de TRECE MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.317.450) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada POR AVISO el día 24 de julio de 2015.

El 4 de agosto de 2015, con radicado No. 2015560056719-2 la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 12817 de 4 de agosto de 2015, interpuesto por el APODERADA de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El APODERADA, de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. solicita se revoque la Resolución No. 12817 de 9 de julio de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa.

- 1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

- a VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA POR NO VALORACION OBJETIVA DE TODOS LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL INTERESADO. LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES SE ABSTUVO DE PRACTICAR Y VALORAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS EN LA OPORTUNIDAD LEGAL.
2. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA- COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PRESUNTA INFRACCION DE TRANSPORTE.
3. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN RAZON A QUE NO SE DA APLICACION A LO PREVISTO POR LA NORMATIVIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOBRE METROLOGIA.
4. FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION NO. 12817 DEL 09 DE JULIO DE 2015
5. ERROR DE DERECHO POR FALTA DE LA DEBIDA INTEGRACION DEL LITIS CONSORICO NECESARIO- VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD

La Empresa Investigada en el acápite de pruebas solicita las siguientes pruebas.

"OFICIOS:

- 1.1. Solicito a usted oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que indique cuales son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentren ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia autentica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993. (..)
- 1.2. Solicito a usted oficiar al INVIAS, entidad que tiene a cargo la concesión de la báscula de la Estación de pesaje EL CORZO, a fin de que certifique:
  - a) Cuál es el procedimiento utilizado para la calibración y mantenimiento de la báscula EL CORZO.
  - b) Certifique y remita copia de la calibración efectuada a la báscula el corzo, hacia el año 2012, tercer y cuarto trimestre.
  - c) Certifique la periodicidad con que se hace mantenimiento y se calibra la báscula el corzo.
  - d) Indique y remita los documentos pertinentes para demostrar la idoneidad de la entidad contratada para calibrar la báscula el corzo
- 1.3 Solicito a usted oficiar al Ministerio de Transporte para que se sirva expedir el RUNT donde se especifique la dirección de los señores JIMMY BARBOSA Y OSWALDO CHAVEZ relacionados en el IUI 334064.."

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 12817 del 9 de julio de 2015

interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada advierte que solo se tendrán en cuenta los argumentos adicionales para el correspondiente análisis.

Frente a los planteamientos expuestos por la empresa investigada:

En primer término indicar que a la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la

~~3 7 3 7 1~~      ~~1 0 JUL 2015~~

Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada:

**Doble Instancia**, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte:

**Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

- **VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA POR NO VALORACION OBJETIVA DE TODOS LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL INTERESADO. LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES SE ABSTUVO DE PRACTICAR Y VALORAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS EN LA OPORTUNIDAD LEGAL.**

Frente a este planteamiento, es menester señalar que esta delegada tuvo en cuenta las solicitudes de pruebas realizadas en el escrito de descargos, no obstante las mismas fueron despachadas desfavorablemente por cuanto, como se manifestó en el fallo objeto del recurso, el impulso de la prueba corresponde a quien solicita, la empresa solicitante, debió aportarla dentro del término dispuesto para tal fin, recordemos que estos se confieren para garantizar los derechos constitucionales a la legítima defensa y debido proceso.

- **ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA- COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PRESUNTA INFRACCION DE TRANSPORTE.**

Este Despacho se permite aclarar que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 30792 del 18 de diciembre de 2014, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la defensa.

Ahora como quiera, que el manifiesto de carga No. 180508302268 reportado en el IUIT, se evidencia que el vehículo infractor de placas SPU-583, si fue despachado por dicha empresa de transporte terrestre automotor de carga, además se hace necesario aclarar que con respecto al Informe Único de Infracción de Transportes No. 334054 y el Tiquete de Báscula No. 1151 de fecha 17 de agosto de 2012, que sirven como fundamento de esta investigación, los cuales son documentos públicos<sup>1</sup> y gozan de autenticidad según los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), queda probado que el vehículo infractor y despachado por la empresa investigada al momento de hacer el respectivo control de peso en la Estación de Pesaje Báscula EL CORZO transportaba carga con un exceso en el peso permitido para los Vehículos designados con la Categoría 3S3.

<sup>1</sup> El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público, cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces a la sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 12817 del 9 de julio de 2015*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los protocolos que exige la legislación.

- **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN RAZON A QUE NO SE DA APLICACIÓN A LO PREVISTO POR LA NORMATIVIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOBRE METROLOGIA.**

Frente a este postulado ésta delegada se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: *“las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehiculos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrologia de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrologia”*. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la respectiva queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION NO. 12817 DEL 09 DE JULIO DE 2015**

La defensa en sus argumentos expone, falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera este Despacho, que no le asiste razón a la investigada al afirmar que el tiquete de báscula en el caso en concreto no es prueba idónea, toda vez que la información que en él reposa, está a su vez sustentada y confirmada en el Informe Único de Infracciones, documento público que es suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y por tanto, goza de presunción de veracidad sobre la información que en él reposa conforme a lo que estipula el artículo 264 del C.P.C. y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mencionado Estatuto.

- **ERROR DE DERECHO POR FALTA DE LA DEBIDA INTEGRACION DEL LITIS CONSORICO NECESARIO- VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehiculos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofia Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

*El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda*

persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia"*

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.** (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estas tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Frente a las pruebas solicitadas, es pertinente reiterar lo expuesto en la Resolución recurrida, de que el impulso de la prueba corresponde a quien solicita, la empresa solicitante, debió aportarlas, dado que el impulso de la prueba le corresponde a quien la solicita.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 12817 del 9 de julio de 2015*

#### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preambulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)<sup>2</sup>*

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>3</sup> indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º,*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996.

11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6.

**Artículo 3º.- Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.**

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Expediente 251872-25000-25-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente, Manuel Santiago Uribe de Ayala

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 12817 del 9 de julio de 2015.

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que " los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..." y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad". De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Frente a los planteamientos realizados por el recurrente, es preciso indicar que los mismos ya fueron resueltos en la Resolución No. 012254 del 06 de julio de 2015.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos; (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación; (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

#### Principio de favorabilidad

Frente al criterio de gradualidad de las sanciones, se encuentra vigente el Oficio No. 20168000006083 del 18 de enero del 2016 expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por ende, el sobrepeso del vehículo de placa SPU-583 es de 470 kilogramos, el cual tendría mayor favorabilidad dentro del oficio No. 20168000006083 y no con el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual se aplicó al momento de emitir el fallo, ello en virtud del Artículo 5 del Decreto 3366 de 2003, el cual expresa:

**Artículo 5º. Favorabilidad.** Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

Por lo expuesto se aplicara el criterio de sanción contenido dentro del oficio No. 20168000006083 del 18 de enero del 2016, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga, Bogotá, 18 de enero de 2016. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 12817 del 9 de julio de 2015

373771 19 JUL 2016

la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción:

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
TRACTO-CAMION CON SEMIRE MOLQUE	3S3	52000	1300	53301-57200	57201-67500	67501

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente.

Peso vehiculo (bascula)	Peso total	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53770		5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva. 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	470 Kg	CINCO (5)

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., no logró demostrar que no cometió la infracción imputada a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 12817 del 9 de julio de 2015 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 12817 de fecha 9 de julio de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**ARTICULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N 12817 de 9 de julio de 2015 el cual quedara así:

*"(...) ARTICULO SEGUNDO SANCIONAR con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.833.500), a la empresa de transporte público automotor COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4, conforme a lo señalado en la parte motiva.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 12817 del 9 de julio de 2015.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9 Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes, [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa automotor COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4, deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo: copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 334064 del 17 de agosto de 2012.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 - 4 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C. en la CL 34 SUR 72L 28, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 37371 19 JUL 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

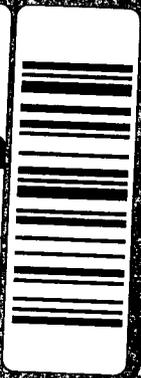
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyecto: José Luis Guzmán Ordoñez

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
TIT 900 062917-9  
DC 25 G 95 A 55  
Línea Nat 01 8000 111 710

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RRG10251282CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.  
Dirección: CALLE 34 SUR No. 72L-28  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110841141  
Fecha Pre-Admisión:  
26/07/2016 16:17:02

<b>472</b>	<b>Motivos de Devolución</b>	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1: DIA MES AÑO	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor: Billy Guzmán		Nombre del distribuidor:	
C.C. C.C. 80.252.321		C.C.	
Centro de Distribución: 5.16		Centro de Distribución:	
Observaciones: Transferido de oficinas		Observaciones:	



COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS  
S.A.S.  
CALLE 34 SUR No. 72L-28  
BOGOTÁ - D.C.

Superintendencia de Puertos y Transportes  
República de Colombia  
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad